

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO XLVIII

Managua, D.-N., Viernes 11 de Agosto de 1944.

Nº 166

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Ley de Inquilinato . . . . . Pág. 1497  
 Asignase pensión vitalicia a favor de la se-  
 ñora Adelaida L. de Barahona. . . . . 1501

**CAMARA DEL SENADO**

Vigésima Quinta Sesión—(Concluye) . . . . . 1500

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNACION Y ANEXOS**

Sentencia . . . . . 1501

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS**

Autorización para fomentar el Turismo . . . . . 1502

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 1502  
 Notificación . . . . . 1503  
 Depósito de Animales . . . . . 1503  
 Marcas de Fábrica . . . . . 1504  
 Aviso . . . . . 1504

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
 a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO Nº 299**

La Cámara de Diputados y la del Senado  
 de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 19—Mientras dure el Estado de  
 Emergencia Económica establecido por De-  
 creto Nº 9 de 12 de Septiembre de 1939  
 y Decretos posteriores que lo renuevan o  
 mantienen, los inquilinos de casas, departa-  
 mientos o piezas de habitación de la ju-  
 risdicción del Distrito Nacional de Mana-  
 gua que paguen a la vigencia de la pre-  
 sente ley un canon de arrendamiento men-  
 sual no mayor de Cien Córdobas (C100.00);  
 los inquilinos de las clases de fundos enun-  
 ciados en León, Chinandega, Corinto, Ma-  
 saya, Jinotepe, Diriamba, Bluefields, Jino-

tega, Boaco, Rivas, Matagalpa y Granada  
 que paguen un canon mensual no mayor  
 de Treinta Córdobas (C30.00); y los in-  
 quillinos de las mismas clases de fundos  
 en las demás ciudades y poblaciones de la  
 República que pagan un canon mensual  
 inferior a Veinte Córdobas (C20.00), no  
 podrán ser desahuciados ni lanzados mien-  
 tras satisfagan el pago del correspondiente  
 canon.

Los inquilinos a que el inciso anterior  
 se refiere podrán ser desahuciados o lan-  
 zados por faltar al pago del canon de  
 arrendamiento dentro de los diez días sub-  
 siguentes al vencimiento de cada periodo  
 mensual de arrendamiento. En este caso  
 se les aplicarán las demás disposiciones de  
 esta ley para la efectividad del lanza-  
 miento.

Arto. 29—Mientras dure el Estado de  
 Emergencia Económica a que se refiere el  
 artículo anterior, los contratos de arrenda-  
 mientos de casas o predios urbanos escri-  
 tos o no actualmente en vigor y cuyo ca-  
 non sea mayor de Cien Córdobas (C100.00)  
 mensuales en la jurisdicción del Distrito  
 Nacional de Managua, y mayor de las can-  
 tidades fijadas en el artículo anterior en los  
 Departamentos de la República, se consi-  
 derarán prorrogados a voluntad de los in-  
 quillinos, y obligatoriamente para los arren-  
 dadores sin alteración de ninguna de sus  
 cláusulas salvo lo que se dispone en los  
 artículos siguientes.

Arto. 30—Se exceptúa de lo dispuesto  
 en el artículo anterior los arrendamientos  
 de locales para casas de comercio o exclu-  
 sivamente para cantinas o ventas de licor-  
 res; pero esta excepción no comprende el  
 negocio de pulperías ni al de comercio  
 que fueren calificados por el Distrito Na-  
 cional o los Alcaldes en los respectivos  
 Municipios.

Arto. 40—Durante la vigencia de la pre-  
 sente ley se reputará como pago indebido  
 cualquier excedente a la cantidad que en  
 concepto de canon de arrendamiento co-  
 braren los arrendadores fuera de lo esti-  
 pulado en el contrato original, o en el  
 ampliado o prorrogado según la misma  
 ley. Exceptúanse los aumentos en com-  
 pensación del mayor valor de los impues-  
 tos que gravan directamente el predio

*(11. Gaceta Nº 262 - Dic 11/1944 - Pag 2377*

arrendado o de los servicios de luz, agua, etc., cuando estuvieren a cargo del arrendador.

Arto. 59—La renta por arrendamiento de las viviendas declaradas insalubres por la autoridad sanitaria, queda reducida transitoriamente, hasta su cierre, demolición o reparación, en un veinticinco por ciento (25%) del canon vigente.

Arto. 69—Los beneficios de la prórroga establecida por esta ley alcanzarán en caso de fallecimiento del arrendatario, si se trata de local destinado a viviendas, a sus padres, cónyuges, hijos legítimos o ilegítimos reconocidos que habitualmente vivían con él o a sus herederos cuando fuere ocupado con algún negocio para continuar éste.

Arto. 79—El canon de arrendamiento de los contratos sujetos a prórroga podrá ser revisado ante la Comisión de Control a solicitud del arrendador para el efecto de que se resuelva si procede o no su elevación y con tal que su valor no hubiere sido aumentado durante los dos años anteriores a dicha solicitud de revisión. Tal aumento no podrá exceder del 20% (veinte por ciento) del canon anterior.

Para la revisión el propietario ocurrirá por escrito en papel simple a la respectiva Junta de Control de Precios y Comercio, quien conocerá el caso a verdad sabida y buena fé guardada, pudiendo determinar el aumento del canon o su mantenimiento, sin ulterior recurso, y por una sola vez, mediante la apreciación de las circunstancias siguientes: las condiciones económicas de la localidad y observaciones pertinentes a la zona en que estuvieren situados los inmuebles especialmente en cuanto a la generalidad de los casos similares que hubiere.

Arto. 89—El arrendatario perderá el derecho de prórroga del contrato de arrendamiento conferido por la presente ley y el arrendador podrá pedir la restitución del inmueble por la vía de lanzamiento en los casos siguientes:

- a)—Por el hecho de no pagar el arrendatario dentro de los diez días subsiguientes al vencimiento del canon establecido, legal o convencional, una vez que para el efecto fuere requerido judicialmente. Si dentro de veinticuatro (24) horas de requerido no verificare el pago, podrá el arrendador pedir que se haga efectivo el lanzamiento quince (15) días después de requerimiento, a lo que accederá el Juez si no hubiere habido oposición. Esta solo podrá fundarse en la excepción de pago; excepción que deberá ser puesta dentro de las veinticuatro (24) horas del requerimiento

y si fuere caso de tener que abrir a pruebas el juicio, lo será por ocho (8) días con todos cargos. Después de este período, sin más trámite, el Juez ordenará o no el lanzamiento y si éste fuere ordenado, se efectuará después de quince (15) días de dictada la sentencia.

- b)—Cuando el arrendatario sub-arriende total o parcialmente el inmueble sin autorización del propietario, entendiéndose que esta autorización existe cuando hubieren pasado dos (2) meses en que el sub-arrendatario estuviere ocupando el fundo públicamente. También terminará el contrato si el arrendatario diere en comodato el todo, o parte del fundo arrendado a otra persona.

- c)—Cuanto destinare la casa para uso distinto del convenido, sin que se entienda que se le da un destino diferente cuando conforme a la costumbre se ocupare parte de la vivienda en depósito de productos agrícolas del arrendatario que no fueren inflamables o nocivos para el inmueble.

Arto. 99—El arrendador podrá pedir la restitución del inmueble en los casos siguientes:

- a)—Cuando quisiere reconstruir o reformar esencialmente o hacer reparaciones extraordinarias y de importancia en la casa, o construir en predio vacío, salvo que éste haya sido arrendado concediéndose al inquilino el derecho de construir en él;
- b)—Cuando el propietario quisiera habitarlo o que la habiten sus padres cónyuges, o hijos legítimos o ilegítimos reconocidos. Cuando el propietario lo fuere de uno o más fundos destinados a ser alquilados, y que lo hubiere sido en un período de tres (3) años anteriores a la demanda, el propietario no podrá hacer uso del derecho que en este inciso se le concede, si habitare en casa propia, o si los deudos a que se refiere dicho inciso habitaren casa perteneciente al solicitante, o a dichos deudos.

Para la comprobación de las causales consignadas en el ordinal a) de este artículo y en el c) del artículo 89, el Juez deberá recibir en forma de dictamen pericial y acoger como prueba plena la opinión de la correspondiente Junta de Control de Precios y Comercio.

El Juez no dará entrada a la solicitud de entrega del inmueble en el caso del ordinal b) de este artículo si se hubiere hecho por el arrendador con anterioridad,

(11-7-1942) Gaceta N° 242-11 Dic/44  
 Reforma.

igual petición a otros inquilinos y se hubiere accedido a la solicitud.

Arto. 10.—En caso de que el arrendador se negare a recibir el canon del arrendamiento, podrá el arrendatario depositarlo ante el Juez competente, acompañando a su solicitud el último recibo de la renta que se le hubiere extendido, o la constancia de depósito judicial anterior sobre la misma cuestión; y este depósito surtirá los efectos de pago si dentro de veinticuatro (24) horas de notificado el arrendamiento no hiciera oposición, la que se tramitará sumariamente.

El arrendador que por más de una vez se negare a recibir injustificadamente el arrendamiento, será multado en el veinticinco por ciento (25%) del valor del monto de dicho arrendamiento a beneficio de la Junta de Beneficencia de la localidad. El Juez deducirá este monto del depósito respectivo y lo enviará a la tesorería de dicha Junta.

El arrendador que se negare a otorgar el recibo correspondiente al canon de arrendamiento, o que se negare a expresar el monto del mismo en dicho recibo, deberá ser multado por la Junta de Control de Precios y Comercio o sus delegatarios en una cantidad no mayor del doble del canon mensual a beneficio de la Junta de Beneficencia.

Arto. 11.—En los casos de los ordinales a) y b) del artículo 9º, de esta ley se fijará al inquilino el plazo de dos meses para la desocupación del inmueble; y debe el arrendador previamente a la entrega del mismo garantizar al arrendatario el pago de un (1) año de la renta convenida y efectuarlo, si no principiara la reconstrucción o reforma, o las reparaciones extraordinarias y de importancia dentro de dos (2) meses a contar de la fecha en que fuere devuelta voluntaria o forzosamente. Si el propio arrendador, sus padres, cónyuge, hijos legítimos o ilegítimos reconocidos no se pasaren a habitarla dentro de ese mismo plazo o la desocuparen para darla en arriendo o para otros usos, antes de un año de estar viviendo en ella durante la vigencia de esta ley; si no llevara a efecto la modificación esencial o la reparación extraordinaria e importante dentro de seis (6) meses, también contados desde la fecha de la entrega o si no construyese en el predio vacío durante ese mismo tiempo, a menos que la obra emprendida estuviere ya muy avanzada y requiriese prudencialmente mayor tiempo para su terminación. Se entenderá que el arrendador o los parientes del mismo a que esta ley se refiere, no han ocupado la casa cuando solamente habitaren una parte de ella y el resto fuere ocupado a

cualquier título, por otras personas o para otros usos.

Arto. 12.—Las garantías que deben otorgarse en cumplimiento del artículo anterior serán las de depósito en cédulas a la orden del Juez competente o hipoteca o fianza de persona abonada y de arraigo, calificadas por el Juez, quien será subsidiariamente responsable de las mismas con sus propios bienes y con una tercera parte de su sueldo mensual.

Para resolver sobre la entrega del inmueble, el Juez deberá tener a la vista los documentos que justifiquen las garantías indicadas.

Arto. 13.—El depósito a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse en el Banco Nacional de Nicaragua o en cualquiera de sus sucursales o agencias a la orden del Juez competente y es inembargable e irretentible, lo mismo que la cantidad asegurada con fianza o hipoteca.

Arto. 14.—La certificación del acta de depósito o de la constancia bancaria del mismo, de la fianza personal y el testimonio de la hipoteca, constituida tendrá fuerza ejecutiva contra el arrendador para exigirle el cumplimiento de las garantías cuando sea acompañada además de una constancia del Juez, de que el arrendador obligado no ha concurrido al Juzgado después de dos meses de la entrega del inmueble con las pruebas de haber principiado la reconstrucción o reforma o las reparaciones extraordinarias y de importancia o de que la casa ha sido ocupada por él mismo, su cónyuge o sus parientes a que se refiere esta ley.

Lo mismo se entenderá si el arrendador no comprobare haber iniciado formalmente las modificaciones o reparaciones invocadas, o la construcción o desocupación conforme lo prescribe el artículo 11.

En estos casos queda expedita a las partes la vía ordinaria para hacer uso de sus derechos.

Arto. 15.—El Juez ordenará la devolución del depósito o cancelará la hipoteca o fianza en su caso, tan luego compruebe el interesado que se ha derribado la antigua construcción, o terminado la modificación o reparación alegada o hecha la nueva construcción en el predio vacío.

Arto. 16.—Los contratos escritos o no de arrendamiento de predios urbanos que se hubieren celebrado después del treinta (30) de Abril de 1942 y los que en lo futuro se celebraren, quedan sometidos a todas las prescripciones de la presente ley especialmente a las del artículo 29.

Arto. 17.—Las acciones a que se refiere la presente ley se tramitarán sumaria o verbalmente según la cuantía. Para determinarlas en esta clase de juicios, se es-

tará a lo que dispone sobre el particular el Código de Procedimiento Civil.

Arto. 18.—Las disposiciones de la presente ley tendrán siempre aplicación aunque la propiedad fuere vendida o pasare por cualquier otra causa o distinto dueño, quien gozará de los mismos derechos que la ley concede al dueño anterior, y serán también aplicables a las municipalidades y al Distrito Nacional cuando éstos fueren arrendadores.

Arto. 19.—Mientras esté en vigor la presente ley, el Ministerio de Justicia designará un abogado para que concorra diariamente a los Juzgados Locales de esta ciudad, el cual tendrá la obligación de dirigir, aconsejar y representar, a voluntad de los interesados, a los demandados en juicios de menor cuantía por desocupación de casas de habitación. Se asigna para dicho abogado el sueldo de Ciento Cincuenta Córdobas (C\$ 50.00) mensuales que serán tomados de la partida de Imprevistos Generales.

Dicho abogado no devengará ningún honorario de los inquilinos que fueren demandados, y el Ministerio que lo nombra tiene la supervigilancia de su actuación lo mismo que los Jueces de Distrito en las cabeceras departamentales de las otras ciudades. El representante del Ministerio Público está obligado a aconsejar y dirigir a los demandados en esta clase de juicios en las mismas condiciones y sin tener derecho a cobrar honorarios a los inquilinos demandados ni devengar ningún sueldo especial, pero si hubiere condena toria en costas a favor del demandado, y él se hubiere personado en el juicio como apoderado, aunque fuere apud-acta, tales costas le pertenecerán. En las mismas condiciones pertenecerán al abogado en este distrito judicial de Managua, las costas en que saliere condenada la parte demandante.

Tanto el abogado especial como los representantes del Ministerio Público actuarán en las mismas condiciones en las diligencias de depósito en los juicios de menor cuantía a que esta ley se refiere.

Arto. 20.—Los preceptos de esta ley son irrenunciables y todo lo que se pactare contra sus disposiciones no tendrán ningún valor. Se aplicará a todos los juicios en los cuales no haya recaído sentencia definitiva firme; reforma el Decreto Legislativo N° 214 de 29 de Agosto de 1942 y principiará a regir desde su publicación en «La Gaceta».

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 2 de Agosto de 1944.—A. Montenegro, D. P.—Juan M. Zamora, D. S.—J. B. Morales, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 2 de Agosto de 1944.—Carlos A. Velásquez, S. P.—J. Solórzano Díaz, S. S.—Luis Salazar, S. S.

Por Tanto: Ejécútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—A. SOMOZA, Presidente de la República. Aníbal Ibarra Rojas, Ministro de la Gobernación y Anexos, por la ley.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 300

La Cámara de Diputados y la del Senado  
de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 19.—La pensión vitalicia de veinticinco córdobas (C\$ 25.00) mensuales que se había asignado al señor Cecilio Barahona, por Decreto N° 106, del 8 de Mayo de 1941, continuará gozándola mientras viva su viuda doña Adelaida L. de Barahona.

Arto. 29.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Gastos.

Arto. 39.—Este Decreto empezará a regir desde su publicación en el Diario Oficial «La Gaceta».

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 27 de Julio de 1944.—A. Montenegro, D. P.—Andrés Largaespada, D. S.—J. B. Morales, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 4 de Agosto de 1944.—J. Solórzano Díaz, S. S.—Luis Salazar, S. S.

Por Tanto: Ejécútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—Aníbal Ibarra Rojas, Ministro de Gracia, por la ley.

#### CAMARA DEL SENADO

(Concluye)

titucional en la parte relativa a la reelección, lo que no podrá en absoluto reconsiderarse sino por otra legislatura después que haya dejado la presidencia de la República el Gral. Somoza. Así, pues, no obstante mi simpatía por los impulsos que mueven al Senador Dr. Morales pido que no demos acogida a su moción porque nos llevaría a cometer un acto inconstitucional. Reclamo de la Honorable Cámara pleitesía y devoción a la Constitución.

Senador Morales: No estoy solo en el debate, pero tal vez si estuviera solo me sentiría más fuerte. Es cuestión de salud

pública y paz nacional. El Honorable Senador Gómez, figura prominente del conservatismo, ha tenido el mismo concepto para que se considere por el Congreso en bien de la tranquilidad del país, y esto obedece, señores, en parte a una cuestión política que voy a explicar: si en el pueblo nicaragüense se dice que el Congreso Nacional ha aprobado el decreto o el veto, o la desaprobación de la reforma, hay mayor tranquilidad de si se dice que ha llegado a la Cámara del Senado o la de Diputados y se archivó. Ese decreto perdería la eficacia necesaria en estos momentos de intranquilidad.

Senador Sandoval: El inciso 69) de la Constitución es claro y terminante. Yo señores buscando la paz de la República, excité a los miembros del Congreso para que echemos un velo sobre estas cuestiones que pudiera ser semilla principal de nuevas cuestiones en el ambiente político.

Suficientemente discutida la moción Morales fué rechazada por 10 votos en contra y 3 a favor.

Siguieron alternando en el uso de la palabra los señores Senadores Morales, Sacasa y Gómez.

Se levantó la sesión.

*Carlos A. Velásquez,*  
Presidente.

*José Solórzano Díaz,*  
1er. Srío.

*Luis Salazar,*  
2º Srío.

## GOBERNACION Y ANEXOS

### Sentencia N<sup>o</sup> 133

Tribunal de Cuentas. Sala de Contraloría Especial de Beneficencia. Contaduría de Glosa Judicial. Managua, D. N., veintiseis de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las once de la mañana.

Concluida la glosa administrativa del presente juicio de rendición de la cuenta llevada del primero de Julio al cinco de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, por el Tesorero de la Junta Local de Beneficencia de León, don Emillo Navas, mayor de cuarenticinco años de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio.

#### Resulta:

Que el Contador encargado de la glosa Administrativa, señor José A. Cervantes, le formuló diez reparos, del N<sup>o</sup> 22 al 31, inclusive, y dos observaciones que fueron desvanecidas, según puede verse de las anotaciones puestas a cada uno de ellos, quedando pendiente solamente a cargo del cuentadante, el valor de ₡ 136.40, folio 37, procedente de la diferencia entre el Inventario de Especies (boletas) entregadas por él a su sucesor y la existencia que en esa misma fecha mostraba el Libro Específico de Especies que lleva esta Contraloría.

## II

Que terminada la glosa administrativa, el entonces Jefe de la Sala, don J. Francisco Gorzález, mandó pasar estas diligencias al suscrito Contador para su tramitación judicial y fallo, en virtud de auto de las once y media de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, haciéndose las notificaciones respectivas.

## III

Que de acuerdo con escrito de fecha veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, folio 38, suscrito por el señor Buenaventura Ruiz C., mayor de edad, casado, Contador Mercantil y vecino de esta ciudad, en que pide se le tenga por personado en este juicio, en su calidad de apoderado del cuentadante, conforme testimonio del poder que razonado corre al folio 39 de estas diligencias, se mandó tenerlo por personado, según auto de las nueve y treinta y minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, folio 37 vuelto.

#### Considerando:

Que según los términos de la carta cuenta, folio 30, hubo un total de Ingresos y Egresos en Caja de diez y ocho mil doscientos catorce córdobas con treinta y ocho centavos (₡ 18,214.38) en cuyo total se halla comprendida la existencia anterior de ₡ 3,110.77, y la de ₡ 472.42 para el 6 de Octubre de 1939.

## II

Que corridos los traslados de ley y hechos por su orden las notificaciones del caso, tanto al apoderado del cuentadante, como al señor Fiscal General de Hacienda, el primero de los nombrados, en escrito de diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, folio 40, pide que sea abierto el juicio a pruebas por el término improrrogable de treinta días, de conformidad con el Art. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, lo cual fué concedido; y que despié de transcurrido el término legal, pide en escrito de treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, folio 41, que sea desvanecido el reparo adicional por valor de ciento treinta y seis córdobas y cuarenta centavos (₡ 136.40), procedente de la diferencia en el Inventario de Especies (boletas), por decir que este reparo está comprendido en el N<sup>o</sup> 24 de esta Glosa.

## III

Que en vista de que el apoderado señor Ruiz, de calidades conocidas en autos, ha dejado transcurrir dos años, sin hacer ninguna gestión en la prosecución del presente juicio, el Defensor de Oficio de todos los cuentadantes, doctor en Derecho

Juan Huembes H., mayor de edad, soltero y de este domicilio, pide en escrito de dos de Febrero de mil novecientos cuarento y cuatro, folio 43, se le tenga por personado, a lo cual, se accedió en auto de las ocho de la mañana del mismo mes y año citados.

## IV

Que el señor Fiscal General de Hacienda, al devolver el mismo traslado, folio 42, opina que los reparos Nos. 24 y 25 están en pie por las razones por él expuestas; pero que en vista de haber sido bonificado el primero de ellos en ministerial N<sup>o</sup> 4253, folio 45, y de estimar justas y atendibles las explicaciones dadas por el ex-Srío. de la Junta Local de Beneficencia, señor Remigio Jerez, en comunicación de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, folio 10, se tuvo por desvanecido ambos reparos, habiendo en consecuencia mandado llamar autos, previos a sentencia y notificado a las partes.

Por Tanto:

Con los antecedentes expuestos, oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda y del Defensor de Oficio, desvanecidos los reparos Nos. 24 y 25, y de conformidad con el Art. 17 del Decreto Legislativo de 26 de Agosto de 1937 y 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de la República de 15 de Diciembre de 1899, segunda edición oficial; y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito, Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República definitivamente,

Falla:

Que el señor Emilio Navas, Tesorero de la Junta Local de Beneficencia de León, durante el tiempo comprendido entre el primero de Julio y el cinco de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, es responsable por la suma de ciento treinta y seis córdobas con cuarenta centavos . . . . (\$ 136.40), procedentes de la diferencia entre el monto del valor de las Especies (boletas) entregadas por él a su sucesor, y la existencia que en esa misma fecha mostraba el Libro Especifico de Especies que lleva esta Contraloría, folio 35 al 37 inclusive de este expediente y queda desvanecido el reparo N<sup>o</sup> 25 de esta cuenta.

Librese copia de esta resolución al interesado para los fines legales, registrese en el Libro correspondiente, publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial y archívese.— José A. Cervantes, Contador-Tramitador.— Victorino Alvarez R., Srío. Contral. Esp. de Ctas. Benf.

## FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

N<sup>o</sup> 22-D

El Presidente de la República,  
Vista la solicitud del señor Nicolás Augusto Luna Noguera, tendiente a que se le autorice para incrementar, por su cuenta, el turismo en el país, y

Considerando:

Que en la forma en que el señor Luna Noguera propone su programa a desarrollar, este no envuelve carga, ni compromiso alguno para el Estado y, antes bien, es de una utilidad manifiesta para el incremento del turismo en Nicaragua,

Acuerda:

Autorizar por cinco años, prorrogables a voluntad del Gobierno, al señor Nicolás Augusto Luna Noguera para que desarrolle en el país las actividades consignadas en su escrito de solicitud de fecha 26 de Julio del corriente año, tendientes a editar una Guía Turística de Nicaragua, organizar excursiones dentro y fuera del país; promover la fundación y organización de centros de regatas; construir un hipódromo en la ciudad de Masaya; fundar hoteles para turistas, promover la fundación de empresas recreativas y emitir un timbre turístico comercial; todo bajo su propia responsabilidad y de Acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 7 de Agosto de 1944.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, F. Sánchez E.

## SECCION JUDICIAL

## REMATES

N<sup>o</sup> 264

Diez mañana quince Agosto próximo, subastaráse finca rústica, cuarenta manzanas, ubicada comarca Salgado, esta jurisdicción, sin mejoras. Linda: Oriente, Encarnación Hurtado; Occidente, Santos Jirón; Norte, Eulogio Sánchez; Sur, Virgilio Méndez.

Valorada doscientos córdobas.

Ejecución Horacio Sequeira a Emilio López.

Oyense posturas base avalúo.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veintidos Julio mil novecientos cuarenticuatro.—José Miguel Duarte, Srío.

1655 3 3

N<sup>o</sup> 270

Tres tarde doce corriente, remataráse rústica, La Concepción, limitada: Oriente, Epifanía Pavón; Poniente, Francisco Hernández; Norte, Gregorio López; Sur, Emilio Gutiérrez, cuatro manzanas.

Estimada doscientos córdobas.

Cirilo Hernández a Marcos Hernández.

Juzgado Local Civil. Masaya, dos Agosto mil novecientos cuarenticuatro.—F. V. Padilla, Srío.

1661 3 3

N<sup>o</sup> 252

Once de la mañana diez y seis agosto corriente subastaráse finca «La Minita» como ochenta manzanas cabida ubicada sitio Santa Cruz esta jurisdicción: Oriente, terreno sin cultivo; Occidente, finca

Agapito Castillo y Lorenzo Espinosa; Norte, predio Agapito Castillo y montaña sin cultivo; y Sur, predio sucesión Celedonio Orozco, Cipriana Pérez y Doroteo Monje.

Valorada mil córdobas, ejecución doctor Eleuterio Hidalgo a Isabel Ibarra Ruiz.

Oyense posturas.

Secretaría Juzgado Distrito. Estelí, uno Agosto mil novecientos cuarenta y cuatro.—Adrián Durán Ruiz, Srío.

Es conforme con su original. Estelí, uno Agosto mil novecientos cuarenta y cuatro.—Adrián Durán Ruiz, Srío

1643 3 3

Nº 223

Diez mañana, dos Septiembre entrante, subastaráse local este Juzgado casa habitación en predio rústico situado jurisdicción San Ramón, lindante: Oriente, camino Muy Muy; Occidente, Celedonio López; Norte, Lorenzo Castro; Sur, Celedonio López.

Véndese ejecución Pastor Hermida contra Enriqueta Montenegro y Abelino López.

Base remate: trescientos veinte córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado de Distrito. Matagalpa, cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenticuatro.—C. Arroyo Buitrago—J. Angel Rizo, Srío.

1667 3 2

Nº 289

A las cuatro de la tarde del catorce de Agosto venidero venderáse a martillo mejor postor, un toro choto ahumado, de dueño desconocido, con este fierro

**BE**

por ser vencido término espectáculo pública. Verificaráse venta en esta Alcaldía.

Alcaldía Municipal. Jinotepe, treintuno de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Narciso Torrente—A. Luna Vilij, Srío.

Es conforme.—Jinotepe, treintuno de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—A. Luna Vilij, Srío.

1685 3 1

Nº 303

Tres tarde veite del corriente mes, remataráse mejor postor finca urbana esta ciudad, limitada: Oriente, casa y solar de Paula v. de Alemán; Poniente, calle enmedio, casa de Clemente Meléndez; Norte, casa y solar de Paula Cereas; y Sur, calle enmedio, casa del Dr. Pablo Dávila Pérez.

Valorada ochocientos córdobas.

Ejecución: Alfonso Ballesteros contra Dolores Mendoza Rocha.

Juzgado Local Civil. Chichigalpa, Agosto siete mil novecientos cuarenta y cuatro.—Ernesto Hernández, Srío.

1692 3 1

Nº 305

Diez mañana veinticuatro corriente, este despacho, subastaráse finca rústica setentitres varas largo Oriente a Poniente, cuarentiseis varas ancho rumbo Poniente y treinticuatro al Oriente, limitada: Oriente, Norte, Eusebio Rodríguez; Poniente, Delfina Baltodano; Sur camino. Otra rústica diez manzanas, limitada: Norte, Moisés Baltodano y Juan Ramón Díaz, camino enmedio; Sur, Vicente Rodríguez; Poniente, Petrona Gutiérrez; Oriente, Máxima Gutiérrez. Todas esta jurisdicción.

Ejecución: Manuel Granja contra Pedro Manuel Sánchez.

Oyense propuestas legales.

Juzgado Civil Distrito. Diriamba, siete Agosto

mil novecientos cuarenticuatro.—S. Campos y U., Srío.

1690 3 1

NOTIFICACIONES  
Nº 262

Juzgado Civil del Distrito. Managua, D. N., tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Las diez 7 media de la mañana. Por presentada la solicitud que antecede, decreta el avalúo pericial de los bienes de la firma "química Schering S. A.", Agencia en Nicaragua de la sociedad alemana denominada "Schering Kahlbaum Aktiengesellschaft" Berlín, Alemania, a que se refiere el Decreto de Expropiación acompañado. Se le previene al señor Fiscal General de Hacienda doctor Modesto Salmerón y a los propietarios de la firma expropiada, que dentro del improrrogable término de seis días, nombre cada parte un perito, bajo apercibimiento de que se designará de oficio si no lo verifican, o no se presenta a dictaminar. Y por cuanto no se encuentra en el país ningún apoderado general o generalísimo ni ninguna persona con poder bastante que la represente, publíquese la presente resolución en "La Gaceta", Diario Oficial. Nómbrasele además Guardador Ad-Litem de la expresada firma al doctor Francisco Ernesto Baltodano Escobar, a quien se le hará saber este nombramiento para su aceptación, promesa y demás efectos.—Notifíquese—Enmendados—parte—improrrogable—publíquese—resolución—Valen—Testado—no—No Vale.—Luis Zúñiga Osorio—F. Buitrago Narváez, Srío.

Es conforme con su original. Managua, D. N., cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—F. Buitrago Narváez, Srío.

1653 3 3

DEPOSITO DE ANIMALES

Nº 210

Sé hace saber, hoy depositóse en don Ladislao Castrillo, caballo colorado rutilo careto, calzado tres patas, regular tamaño, ocho años edad, extenuado exceso-trabajo, flaco, renco temporalmente, de freno y espuelas, dueño desconocido, herrado con este fierro

**N**

Este semoviente fue puesto orden esta autoridad por Comandante este Distrito G. N. y de conformidad con la ley, nombróse inventor depositario citado Castrillo.

Persona considérese dueño legítimo caballo referido, preséntese este despacho con atestados correspondientes hacer uso sus derechos dentro término de ley.

Juzgado Local y Policía. Santo Domingo, seis Julio mil novecientos cuarenta y cuatro.—P. Castrillo C.—H. Sanffman, Srío. Esp.

1684 1

Nº 211

Se hace saber: que hoy depositóse en José David Pineda un buey novillo blanquisco, buen tamaño, ocho años edad, flaco, extenuado por exceso trabajo, de fierro y dueño desconocido y está herrado con este fierro

**H**

Este semoviente fue puesto orden esta autoridad por Comandante policía este Distrito G. N. y de conformidad con la ley, se nombró inventor depositario citado Pineda.

Persona considérese dueño legítimo novillo tvey referencia, préséntese este despacho con atestados correspondientes deducir sus derechos dentro término de ley.

Dado Juzgado Local y Policía. Santo Domingo, cuatro de Julio mil novecientos cuarenta y cuatro.—P. Castrillo C.—Franco. F. Castrillo, Srío

1683 1

## MARCAS DE FABRICA

Nº 48  
Sterling Products International, Incorporated, de Newark, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pailais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Productos y preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1465 3 3

Nº 175  
Samuel Gurdían, este domicilio, Apoderado de Pleugh, Inc., domiciliada en Memphis, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, hace presentado solicitando depósito y registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

# MUFTI

que protege productos farmacéuticos, en especial, para líquido detergente usado para limpiar telas, ropas y sus similares.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintidos de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1573 3 1

Nº 176  
Samuel Gurdían, de este domicilio, Apoderado de Pleugh, Inc., domiciliada en Memphis, Estado de Tennessee Estados Unidos de América, hace presentado solicitando depósito y registro estas Marcas de Fábrica y Comercio:

# MOROLINE

que protege productos medicinales y farmacéuticos, particularmente una gelatina de petróleo.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintidos de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1574 3 1

Nº 177  
Samuel Gurdían, de este domicilio, Apoderado de Pleugh Inc., domiciliada en Memphis, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, hace presentado solicitando depósito y registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

# MEXSANA

que protege productos medicinales y sanitarios, particularmente un polvo astringente, calmante y refrescante.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintidos de Julio mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1575 3 1

## AVISO

Nº 280

Autorizado ejercer Abogacía y Notariado, tengo abierta oficina en Granada, de Abogado, Notario y Asesor. Salvo convenio cobraré honorarios quintuplicados los actuales Aranceles Judiciales, leyéndose córdobas donde dice pesos.

Granada, cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Agustín Gómez Alfaro.

1668 1

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA  
Se publica todos los días, excepto los festivos.

## 7 OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

## Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día	0.15	Por trimestre . . .	6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes . . . . .	2.00	Por año . . . . .	20.00

Para el Exterior:

Por semestre .	US\$ 3.00	El pago anterior debe haberse en oro americano
Por año . . . . .	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.